



Sentencia No.	024
Radicado:	05266 31 10 002 2018-00429-00
Proceso:	Liquidatorio (sucesión doble e intestada) nro. 002
Causantes:	JORGE ZAMBRANO y EVANGELINA DUQUE DE ZAMBRANO
Solicitante:	RUTH MARINA ZAMBRANO DUQUE y otros
Tema y subtemas	APRUEBA PARTICIÓN

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO**  
Quince de febrero de dos mil veintiuno

Agotado el trámite previsto para la liquidación de la sucesión doble e intestada de JORGE ZAMBRANO y EVANGELINA DUQUE DE ZAMBRANO, quienes fallecieron el 25 de julio de 2018 y 26 de abril de 2017 respectivamente, siendo su último domicilio en su orden, el municipio de Envigado y la ciudad de Bogotá D.C., procede el Despacho mediante sentencia a impartir aprobación al trabajo partitivo realizado por los apoderados de los interesados, acorde lo decidido en la diligencia de inventarios y avalúos llevada a cabo el 09 de octubre de 2019, folio 137 cuaderno escaneado.

**I. ANTECEDENTES**

Ante este Despacho promovieron RUTH MARINA ZAMBRANO DUQUE, JUAN CARLOS ZAMBRANO DUQUE y JAIME HIPÓLITO GARZÓN DUQUE, los dos primeros como herederos de doble conjunción de los causantes y el último de los nombrados como heredero – hijo de la causante EVANGELINA DUQUE DE ZAMBRANO, la sucesión doble e intestada de JORGE ZAMBRANO y EVANGELINA DUQUE DE ZAMBRANO, quienes fenecieron el 25 de julio de 2018 y 26 de abril de 2017 respectivamente; solicitaron se le reconociera la calidad de herederos, se procediera a la confección de los inventarios de bienes y avalúos de los bienes relictos, y el llamado edictal a los terceros interesados en dicho trámite.

**II. ACTUACION PROCESAL**

Mediante proveído No. 860 del 11 de octubre de 2018 (folio 50), se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión doble e intestada de EVANGELINA DUQUE DE ZAMBRANO, cedula No. 41.536.959 y JORGE ZAMBRANO, con cédula No. 110.855, 26 de abril de 2017 y 25 de julio de 2018 respectivamente, siendo su último domicilio en su orden, la ciudad de Bogotá D.C. y municipio de Envigado, se reconoció en calidad de heredero en su calidad de hijos legítimos de JORGE ZAMBRANO y EVANGELINA DUQUE DE ZAMBRANO, a RUTH MARINA ZAMBRANO DUQUE, JUAN CARLOS ZAMBRANO DUQUE por doble conjunción, y a JAIME HIPÓLITO GARZÓN DUQUE por simple conjunción; igualmente, se ordenó notificar la demanda sucesoria para los fines del artículo 492 del Código General del proceso, en armonía con el 1289 del Código Civil, a los señores JORGE ENRIQUE ZAMBRANO DUQUE y ARTURO GARZON DUQUE, en su calidad de hijos; se impartió el trámite propio para estos asuntos, se ordenó el emplazamiento que dispone el artículo 490 del Código General del Proceso, así como informar a la DIAN para los efectos tributarios conforme al numeral 1° de la norma en cita y se reconoció personería a la profesional del derecho que representa a los interesados.

Posteriormente, se decretó el EMBARGO Y SECUESTRO del derecho del 50% sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50N-532117, de propiedad de EVANGELINA DUQUE DE ZAMBRANO, ordenándose oficiar para el efecto, ante la oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Norte; actuación calendada el 07 de noviembre de 2018.

Por auto del 17 de junio de 2019, se reconoció como heredero de los causantes al señor JORGE ENRIQUE ZAMBRANO DUQUE, quien manifestó aceptar la herencia con beneficio de inventario; igualmente, se le reconoció como subrogatario de los derechos herenciales del señor JOSÉ ARTURO GARZÓN DUQUE, conforme a la Escritura Pública 848 del 8 de abril de 2019, otorgada en la Notaría 36 del Círculo de Bogotá. (fl. 90).

Cumplido como fue el emplazamiento de que trata la ley (artículo 490 del CGP) se convocó a la audiencia para la realización de la diligencia de inventarios y avalúos que se llevó a efecto el 09 de octubre de 2019 (folio 137); los inventarios y avalúos de la sucesión quedaron conformada por primera y

única partida de activos, sin que se denunciaran pasivo; se le impartió aprobación, se decretó la partición, y se autorizó a los profesionales del derecho que representan a los interesados para presentar el trabajo partitivo, acorde con los ordenamientos contemplados en los artículos 501 y 507 del CGP y se ordenó oficiar a la DIAN, conforme con el artículo 844 del Estatuto Tributario.

Presentado el trabajo partitivo, una vez la DIAN dio vía libre para continuar con los trámites del proceso (folio 140), se requirió a los apoderados para que rehicieran el trabajo de partición presentado y una vez presentado el mismo acorde a los lineamientos exigidos por el Despacho, es dable proceder a su aprobación, a voces del artículo 509 del Código General del Proceso, por cuanto el mismo se encuentra ajustado a derecho y fue presentado de común acuerdo por los apoderados judiciales de los herederos reconocidos.

### III. CONSIDERACIONES

El fallecimiento de EVANGELINA DUQUE DE ZAMBRANO, cedula No. 41.536.959 y JORGE ZAMBRANO, con cédula No. 110.855, 26 de abril de 2017 y 25 de julio de 2018 respectivamente, se encuentra demostrado con los registros civiles de defunción expedidos por las Notarías 21 y 71 del Círculo Notarial de Bogotá, bajo los indicativos seriales No. 09386367 y 09626879, folios 7 y 9.

Por el hecho de la muerte, se defiere la herencia de los causantes a sus herederos, de conformidad con lo normado en el artículo 1013 Código Civil.

Con los registros civiles de nacimiento de RUTH MARINA ZAMBRANO DUQUE, JUAN CARLOS ZAMBRANO DUQUE y JORGE ENRIQUE ZAMBRANO DUQUE se acredita la calidad de hijos por doble conjunción y herederos, y la calidad de hijo y heredero de JAIME HIPÓLITO GARZÓN DUQUE por simple conjunción, lo que conlleva la legitimación por activa para adelantar el presente trámite.

Examinado el proceso, no se vislumbran vicios de orden constitucional y/o legal que puedan afectar lo actuado, existe demanda en forma, capacidad para

ser parte, capacidad para comparecer al proceso y competencia del Juez, y al proceso sucesorio se le imprimió el trámite previsto en el Título I, Capítulo IV, Sección Tercera, artículos 487 y siguientes de la Codificación Adjetiva, señalando que las normas que fundamentalmente interesan para el caso en estudio son las sucesorales consagradas en la Ley 29 de 1982. El trabajo partitivo presentado se encuentra ajustado a derecho y es esta la oportunidad para entrar a resolver de conformidad.

#### IV.- CONCLUSIÓN

El trabajo de partición y adjudicación presentado por los apoderados judiciales de los herederos reconocidos se halla ajustado a derecho, por haberse confeccionado de conformidad con el artículo 508 del Código General del Proceso, por lo que es procedente dictar sentencia aprobatoria de la partición, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 509 de la misma obra. Igualmente, se ordenará el levantamiento de la medida de embargo y secuestro que pesa sobre el derecho del 50% del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50N-532117, que aparece a nombre de la extinta EVANGELINA DUQUE DE ZAMBRANO.

#### V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

#### FALLA:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes que conforman la masa sucesoral de EVANGELINA DUQUE DE ZAMBRANO, cedula No. 41.536.959 y JORGE ZAMBRANO, con cédula No. 110.855, 26 de abril de 2017 y 25 de julio de 2018 respectivamente, por encontrarse ajustado a derecho, y haberse confeccionado de conformidad con el artículo 509 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia, lo mismo que las hijuelas contenidas en el trabajo partitivo, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-532117 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Norte, para lo cual se expedirá copia auténtica a costa de los interesados y que se allegará al expediente una vez inscrita conforme a lo preceptuado por el numeral 7º del artículo 509 del Código General del Proceso.

TERCERO: Allegadas las copias del registro, SE ORDENA PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y esta sentencia aprobatoria, en la Notaria Primera de Envigado, Antioquia, conforme lo dispone el artículo 509, numeral 7º, inciso 2º del Código General del Proceso, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

CUARTO: SE ORDENA LEVANTAR LA MEDIDA DE EMBARGO Y SECUESTRO que pesa sobre el derecho del 50% del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50N-532117, que aparece a nombre de la extinta EVANGELINA DUQUE DE ZAMBRANO identificada con cédula de ciudadanía No. 41.536.959. Medida de embargo comunicada mediante oficio 1888 del 16 de noviembre de 2018. Por la Secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

QUINTO: EXPEDIR copia auténtica a costa de los interesados del trabajo de partición y la presente providencia, con el fin de surtir la actuación dispuesta en ella.

SEXTO: Procédase al ARCHIVO del expediente una vez cumplidos los ordenamientos aquí proferidos, previo registro en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE,

DORA ISABEL HURTADO SÁNCHEZ<sup>1</sup>  
JUEZ

---

<sup>1</sup> El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada"

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS ELECTRÓNICOS N°021  
Fijado hoy 16 de febrero de 2021, a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado  
Segundo de Familia de Envigado. - Antioquia.  
María Mónica Mercado Salazar  
Secretaria

**Firmado Por:**

**DORA ISABEL HURTADO SANCHEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ENVIGADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **480cf2f76bd8445a884abce9140eb50e42625d445bf2c5d22477743477c33b83**

Documento generado en 15/02/2021 12:28:07 PM